

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA

Diciembre, nueve (9) de dos mil trece (2013)

Sentencia No. 011

Radicación: 76-111-31-21-002-2013-00010-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar sentencia dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo los ritos de la Ley 1448 de 2011, en razón a la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, a través de uno de sus abogados, en representación del señor **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ** y respecto del predio denominado "**LAS MIRLAS**", ubicado en la vereda El Bosque, Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número **384-29463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, y cédula catastral **76-616-00-02-0002-0299-000**, con área de 8 ha. 8388 m².

2. DE LA SOLICITUD Y LAS PRETENSIONES

El abogado designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -Territorial Valle del Cauca-, por razón del encargo conferido y en nombre del señor **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ**, presentó solicitud para la restitución, en favor de su poderdante como heredero del causante MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO, del predio denominado "**LAS MIRLAS**", ubicado en la vereda El Bosque, Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número **384-29463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, y cédula catastral **76-616-00-02-0002-0299-000**, con área de 8 ha. 8388 m².

En suma y como el grueso de las medidas restitutorias, deprecia el apoderado del señor **LADINO RAMÍREZ**, se reconozca a su representado y a su núcleo familiar conformado por su conyugue **ALINA MUÑOZ ASTAIZA** y sus hijos **VÍCTOR ARLEY, JESERMAIN, NORLEYDA** y **NORBEBY LADINO MUÑOZ**, la calidad de víctimas de abandono forzado y por ende se proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras en los términos reconocidos por la Ley 1448 de 2011 y sentencia T-821 de 2007. Que se reconozca el derecho de cuota correspondiente al solicitante como heredero del señor MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO; se dé apertura a la sucesión con la convocatoria de las demás personas llamadas a suceder al causante y se proceda a la división del inmueble; subsidiariamente y si fuere procedente, ordenar la restitución a la masa sucesoral de dicho predio.

3. LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

El escrito introductor cuenta que desde que nació el solicitante **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ**, en el año de 1948, vivió, en el predio reclamado, junto a sus padres MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO (asesinado) y MARÍA AURORA RAMÍREZ (fallecida) y sus hermanos MAGDALENA, MARÍA OLIVA, MIGUEL ANTONIO, MARÍA EDELMIRA, MARÍA FABIOLA, MARÍA CENAIDA, ALBA ESNEIDA, BETSABÉ, CARMEN EMILIA, MARÍA DEL ROSARIO y JULIO CESAR LADINO RAMÍREZ; que en esa región se destacó como un líder campesino y hasta presidente de la Junta Administradora Local.

El abandono se produce el día 5 de octubre de 1993, como consecuencia directa de los hechos de violencia que tuvieron ocurrencia en la morada del solicitante, episodio aciago conocido como “la masacre de Riofrío”, en la cual perdieron la vida trece (13) personas, entre ellas, seis (6) integrantes de la familia LADINO.

Ese día, en la vereda El Bosque del corregimiento Portugal de Piedras del municipio de Riofrío, siendo las 5:30 a.m., incursionaron militares bajo el pretexto de perseguir a la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional –ELN–, ingresando violentamente a los domicilios de las familias campesinas, entre ellas la del señor **LADINO RAMÍREZ**, de donde fueron sacados y llevados por la fuerza a la Escuela (“San Juan Bosco”), posteriormente sometidos a una presión psicológica e interrogados sobre el paradero de miembros de grupos armados disidentes, pues se les acusaba de pertenecer a los mismos. A las 8:30 a.m. la mayoría de los

retenidos fueron llevados a la finca “**LAS MIRLAS**” donde fueron sometidos a actos de tortura física y finalmente, entre las 9:00 y 10:00 de la mañana, asesinados.

Los integrantes de la familia LADINO que perdieron la vida en ese cruento suceso fueron: MIGUEL ENRIQUE LADINO, padre del solicitante, y sus hermanos MIGUEL ANTONIO, MARÍA CENAIDA, CARMEN EMILIA y JULIO CESAR LADINO RAMÍREZ, así como la menor DORA ESTELA GAVIRIA LADINO.

Aproximadamente a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), las unidades militares simularon un enfrentamiento con las víctimas a quienes mostraron como personas muertas en combate, efectuaron una serie de disparos desde y hacia la vivienda del señor LADINO; pretendieron, con el cambio de la escena del crimen, justificar el cruento sacrificio de la población civil haciendo pasar a las víctimas como miembros del ELN y divulgar esa apariencia que reforzaron vistiendo a los inmolados con prendas militares, pero sin percatarse que las balas atravesaban la piel y no los uniformes de los supuestos guerrilleros (Informe de la Comisión No Gubernamental de Esclarecimiento de Hechos de Violencia – Masacre de Riofrío – octubre 5 – 1993, blog “*La masacre de Riofrío, volver a los rostros del olvido, noticia del diario El País del 11 de marzo de 2003*”).

La operación militar en la que se ejecutaron estos actos de barbaridad se conoció como “Destructor” y fue dirigida por el Teniente Coronel Luis Felipe Becerra Bohórquez, comandante del Batallón de Artillería Palacé, y el Brigadier General Rafael Fernández López, comandante de la Tercera Brigada, quienes después de la masacre nombraron a cada una de las 13 víctimas como reconocidos guerrilleros de la cuadrilla “Luis Carlos Cárdenas” del autodenominado Ejército de Liberación Nacional –ELN–.

El solicitante **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ** se enteró de los hechos por medio de un informativo de televisión, en el cual se comunicaba el supuesto combate entre el ejército y miembros del ELN en la finca “**LAS MIRLAS**”, luego se comunica con un familiar quien le explica lo acontecido, decide no regresar a Riofrío para entonces radicarse en el municipio de El Tambo (Cauca) junto con su esposa e hijos, puesto que se rumoraba que querían atentar contra su vida. Además, se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas –RUV–, por un segundo desplazamiento que hubo de soportar cuando ya estaba viviendo en El Tambo Cauca, en el año 2001.

Actualmente el predio solicitado en restitución se encuentra habitado por dos familias en cabeza de los señores ANTONIO JOSE GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.002.615 y GONZALO MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.755.029, tal como se evidenció por funcionarios de la UAEGRTD en la diligencia de levantamiento topográfico realizada el 16 de marzo de 2013, y quienes no se opusieron dentro del trámite administrativo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud tuvo acogida por este Despacho que, mediante auto interlocutorio No. 007 de mayo 8 de hogaño, la admitió y ordenó las medidas de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, entre tales, la publicación en un diario de amplia circulación nacional con inclusión de la identificación del predio y de la persona que lo abandonó y cuya restitución solicita, para que las personas quienes se creyeran con derechos respecto del inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, así como las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparecieran al proceso; divulgación que fue verificada con la página del diario “El tiempo” aportada al legajo, en la que se evidencia que fue realizada el día 26 de mayo de 2013. Igualmente fue difundida por la emisora “La Cariñosa” de Tuluá el día 31 de mayo de 2013, por así haberse dispuesto en este auto.

Igualmente y con miras a esa integración del contradictorio, por auto de sustanciación No. 021 de junio 18 de 2013, se ordenó correrle traslado de la solicitud al Banco Cafetero –hoy Davivienda– y emplazar a los herederos indeterminados del señor ALEJANDRINO LADINO LARGO, para que si a bien lo consideraban, presentaran sus oposiciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

El Banco Davivienda, pese haber sido notificado mediante oficio No. 274 de junio 19 de 2013¹, no se pronunció al respecto, en tanto que a los sucesores del señor ALEJANDRINO LADINO LARGO les fue designado un representante judicial, que una vez posesionado, allegó escrito pronunciándose frente a los hechos y pretensiones, sin que se opusiera a la solicitud de restitución del predio “**LAS MIRLAS**”, ateniéndose a las pruebas aportadas con la demanda.

¹ Art. 93 Ley 1448 de 2011: “Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz.

No habiéndose presentado oposición alguna, se procedió, bajo los parámetros de la Ley 1448 de 2011, a decretar todas las pruebas solicitadas por las partes en este proceso, a más de otras de oficio que se consideraron necesarias para el esclarecimiento de los hechos, para luego pasar a la fase de alegatos en la cual se pronunciaron tanto la delegada de la procuraduría como el representante de la víctima.

5. LAS PRUEBAS

Se incorporaron como pruebas a este proceso restitutorio, todas las documentales presentadas con la solicitud, a la postre, se allegó un legajo de pruebas específicas que contiene la solicitud; un certificado sobre la tradición del predio solicitado en restitución en el que se evidencia la titularidad del derecho real de dominio en el señor MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO; un folleto elaborado por la COMISIÓN NO GUBERNAMENTAL DE ESCLARECIMIENTO DE HECHOS DE VIOLENCIA, en el que se documentaron los hechos, con base en información aportada por testigos presenciales y algunos vecinos; se allegaron reportes de prensa y blogs, pero el más importante pareciera ser el INFORME No. 062 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, que emitiera en cuanto a la masacre de Riofrío y donde responsabilizó al Estado Colombiano por la violación del artículo 4 (derecho a la vida) en perjuicio de MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO, MIGUEL ANTONIO LADINO RAMÍREZ, MARÍA CENAIDA LADINO RAMÍREZ, CARMEN EMILIA LADINO RAMÍREZ, JULIO CESAR LADINO RAMÍREZ, LUCELY COLORADO, CELSO MARIO MOLINA, RITA EDELIA DE MOLINA, RICARDO MOLINA, FREDDY MOLINA y HUGO CEDEÑO LOZANO; del artículo 4 en conjunción con el artículo 19 (Derechos del Niño) en perjuicio de las menores DORA ESTELLA GAVIRIA LADINO y LUZ EDELSY TUSARMA SALAZAR; del artículo 5 (Integridad personal) en perjuicio de HUGO CEDEÑO LOZANO, MIGUEL LADINO, CENAIDA LADINO, RICARDO MOLINA SOLARTE Y CELSO MARIO MOLINA SAUZA; y de los artículos 8 y 25 (acceso a la justicia y protección judicial) en conjunción con el artículo 1(1) de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas y sus familiares.

Del mismo modo se halla inserto el oficio proveniente de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas donde indica que el señor JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ, se encuentra incluido en el RUV; informe técnico predial; recibo impuesto predial con un pasivo de \$5.117.892, 00 adeudado desde

el tercer trimestre de 1993 hasta el 4 trimestre del 2013, en el que se advierte que el bien tiene un avalúo actual de \$5.202.000,00; un plano predial catastral elaborado a partir de coordenadas planas; un informe técnico de topografía realizado por el Área Catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que da cuenta el proceso georreferenciación, donde se identifica el predio a partir de coordenadas geográficas y con el que se aporta su polígono y se anexa el acta de verificación de colindancias.

Se aporta también copias de las cédulas de ciudadanía de los señores ALINA MUÑOZ ASTAIZA, MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO, MARÍA AURORA RAMÍREZ DE LADINO, el registro civil de nacimiento de JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ, registro de matrimonio de éste con la señora ALINA MUÑOZ ASTAISA, los registros de defunción de MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO, MIGUEL ANTONIO LADINO RAMÍREZ, CENAIDA LADINO RAMÍREZ, CARMEN EMILIA LADINO RAMÍREZ y JULIO CESAR LADINO RAMÍREZ, copias de las escrituras públicas No. 156 del 7 de junio de 1995 de la Notaría de Riofrío, la No. 212 del 27 de octubre de 1970 otorgada en la misma Notaría, y entrevista de ampliación de los hechos rendida por el señor JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ.

A la par, en el cuaderno de pruebas comunes, se aportó un informe técnico del área microfocalizada del municipio de Riofrío V., según el cual, se determinó el área geográfica, usos del suelo, infraestructura vial, información socioeconómica, servicios públicos y telecomunicaciones, así como el contexto de violencia en la zona; se aportó la solicitud No. 479 del 26 de abril de 2006 por medio de la cual el Comité de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia emite la declaratoria de protección patrimonial en el municipio de Riofrío - Valle del Cauca; Resolución 902 de septiembre 15 de 2006 y Resolución No. 160.043.22-708 del 6 de mayo de 2010, por las cuales se avaló la condición de propietarios, falsa tradición, poseedores, tenedores y ocupantes y su relación con el predio; informe de riesgo No. 004-05 de la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, en el que se apunta a un nivel de riesgo alto en el municipio de Riofrío, corregimientos de Salónica, La Zulia y Fenicia; recortes de prensa que documentan la violencia acontecida en la zona.

En audiencia pública oral, se recepcionó interrogatorio al señor JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ, también declararon las damas FABIOLA LADINO DE

BEDOYA, MARÍA MAGDALENA LADINO RAMÍREZ, MARÍA OLIVA LADINO RAMÍREZ y MARÍA DEL ROSARIO LADINO RAMÍREZ.

El primero de ellos, quien funge como solicitante, dice que vivió desde su nacimiento en la finca “**LAS MIRLAS**” de la vereda El Bosque junto con sus 14 hermanos, hasta el momento en que se produjo la masacre, abandonándola para nunca más volver. Que allí trabajaba unida la familia en proyectos de ganadería, agricultura, avicultura, caficultura y siembra de caña, lograron montar una tienda y comprar un campero con unos vecinos con el que trabajaba la ruta hacia la vereda. Recuerda que su padre tuvo muchas deudas y no tenía la creatividad para hacer proyectos productivos, lo que lo motivó a vender la mitad de la finca, por lo que al dialogar con sus hermanos, llegaron al acuerdo de que uno de ellos estuviera al frente de la finca para no involucrar a terceros, igualmente se hiciera cargo de la deuda, la cual asumió administrando la mitad de la finca, en lo cual estuvieron todos de acuerdo pues de esa manera le daban tranquilidad a su padre; cuando terminó de pagar la obligación adquirieron otro crédito y la hipotecaron, les prestaron \$250.000,00 para montar un apiario, de allí mismo le dio plata a su papá para comprar otras cosas y empezaron a trabajar, deuda que también canceló él, razón por la cual su padre le decía que hiciera escritura pero nunca se hizo porque su papá se iba sentir desplazado y él no iba a pelear por tierras, pero nunca se imaginaron lo que iba a pasar, por ello se hizo de manera verbal sin que quedara documento alguno; indicó que todos sus hermanos eran conscientes de esos pagos y que jamás ha estimado el valor de la parte que le vendió su progenitor.

Aclaró que la gran finca estaba dividida en “Las Mirlas” –abajo– y “El Mirador” –arriba–, se encuentra ubicada en el municipio de Riofrío Valle, vereda El Bosque, antiguamente Calabazas, entre Portugal de Piedras y Fenicia, fue adquirida por herencia del abuelo, tenía una extensión de 32 ha., los vecinos eran Nepomuceno Vásquez, Matías Clavijo, Modesto Rendón y Fernando Rendón, por abajo Ricardo y Carlos Molina y un señor Eduardo Hurtado y por la parte alta colindaba con el abuelo ALEJANDRINO LARGO. Agregó que allí nació toda la familia que en ese entonces eran MARÍA MAGDALENA, JOSÉ IGNACIO, MIGUEL ANTONIO, MARÍA EDELMIRA, MARÍA OLIVA, FABIOLA, CENAIDA, ALBA, BETSABÉ, CARMEN EMILIA, ROSARIO, JULIO CESAR, GUILLERMO –que murió de tres años– y él. Refirió que en el año de 1993 ingresaron los paramilitares y el ejército de Buga y mataron a 13 personas sindicándolas de pertenecer a la guerrilla, aunque él no se encontraba en ese momento, pues en esa fecha se cumplía el

primer aniversario de haber fallecido su suegro y el domingo se celebraba la misa, habiendo viajado el sábado por la tarde con su esposa y sus dos hijos para el Cauca y pensaba regresar el día miércoles, cuando el martes recibió la noticia que habían masacrado a la familia, donde murieron 13 personas entre ellas su padre MIGUEL ENRIQUE y sus hermanos MIGUEL ANTONIO, MARÍA CENAIDA, CARMEN EMILIA y JULIO CESAR, también una sobrina, por esto abandonaron el predio pues era a él a quien buscaban por ser el presidente de la Junta Administradora Local de Riofrío y conocido por todo el municipio y el departamento, además trabajaba con un grupo de cafeteros orgánicos y por él era que preguntaban por cuanto se le tildaba de ser cabecilla de la guerrilla.

Añadió, que un señor apodado “Bananas” que tenía tierras en Fenicia y adquiría tierras, le propuso compra por la finca, en el sector unos aceptaban y otros no, y la guerrilla también instigaba, pero eso eran problemas entre la guerrilla y los narcotraficantes, y un día este señor dijo que, masacrando a dos o tres familias ahí si tenían que vender las tierras; esa noticia llegó pero nunca creyeron que esto fuera a suceder, pues por su trabajo social se movía a todas partes con tranquilidad, siendo seleccionadas las familias Molina y Ladino. Que pese a no haber estado en el sitio cuando sucedió la masacre, supo a través de su mamá que había sido el Ejército y las AUC los que la habían cometido por cuanto su madre vio el hecho y después identificó al comandante del ejército quien la encerró junto con los niños pequeños y cuando su hermana María Edelmira venía de la vereda La Italia a las 5:30 a.m., ya el Ejército estaba acordonando la parte de arriba de Fenicia y no la dejaron pasar.

Expuso que durante estos 20 años salió a trajinar, pero siempre ha superado la situación, en este momento está necesitado pero sus hijos ya están grandes, formados y le colaboran en otras cosas. Que cuando sucedieron los episodios de violencia ya estaba casado, tenían cuatro hijos y el otro nació en Barrancabermeja cuando ya habían sido desplazados. Luego la familia que tiene en El Tambo le dijo que se fuera para allá donde le entregarían una hectárea para trabajar, lo cual hizo, pero también fue desplazado de este lugar.

Dice, su perspectiva es salir de las deudas e iniciar un proyecto en el predio donde vive actualmente con lo que el gobierno le dé, porque ellos no quieren volver al predio “**LAS MIRLAS**” debido a que, según captó, la situación de orden público es delicada por presencia al parecer de Los Rastrojos, que cuando fueron con la Unidad a tomar las medidas, una hora después de haber llegado, apareció

una camioneta cuatro puertas con vidrios polarizados, que según comentaban pertenecía a la banda de Los Rastrojos, estuvieron ahí, los miraron, les preguntaban cosas, pero no iban a combates, solo respaldaban la comisión que iba para allá, pues estaban armados, por ello considera que las cosas no está bien por en esa región.

Aclara que los de la Unidad de Restitución de Tierras nunca le preguntaron si quería regresar al predio y que la mayor parte de la vereda se desplazó en esa época, pues cuando fue a medir el predio no vio sino maleza; aduce que el predio no tiene valor, pero haciendo un cálculo económico lo valora en \$18.000.000,00 para esa época y la mitad es suya, aunque hay un sobrino que dice que como no tiene papeles no tiene nada, pero que él por eso no va a pelear. Que cuando fue encontró puro monte, dos casas que tenía cuando recién se casó y la casa donde trabajaba su mujer con los niños de Bienestar Familiar y que les tocó abandonar, lo único que hay es una plancha. Anota también, que se registró como víctima en Popayán con su núcleo familiar y que siempre han estado vinculados a ASMET SALUD y a él lo pasaron a CAPRECOM, que su madre murió del corazón por lo que tuvieron muchos gastos, a su esposa le hicieron una operación y le pusieron un marca pasos por lo que ya no puede trabajar. En cuanto a sus hijos, uno le colabora en la finca y a veces les toca jornalear, una niña que culminó el bachillerato trabaja en una fotocopiadora para ayudar al sustento, la otra terminó el bachillerato el año pasado, otro logró ingresar a la Universidad y otro ayuda en la Cooperativa de Cafeteros y le dieron una beca para el estudio, pero sufren mucho para pagar transporte y estadía porque estudian en Popayán y su esposa ya no puede hacer nada, pues antes salía a buscarse sus pesitos. Informa que el predio de El Tambo es de 6 ha. y todas están trabajadas; después del desplazamiento ha recibido dos ayudas por parte del Estado, le dieron un millón cada vez y lo mandaban cada tres meses, pero hace dos meses fue y le dijeron que no volviera que ellos lo llamaban, y en esos días lo llamaron y le dijeron que ya no le daban más ayudas porque eso era solo por diez años, pero también le habían dado una casita; que ninguno de sus hermanos ha recibido ayudas, pues fueron a afiliarse a lo de la UAF y eso ha sido un problema. No sabe si ha habido personas responsabilizadas por la masacre. Que actualmente en la finca “**LAS MIRLAS**” hay gente que tiene casitas y que da pesar, pues cuando llegó todos salieron a ver que iban a hacer con ellos porque pensaban que llegaban los dueños y que los iban a sacar de ahí, por lo que les dijo que estuvieran tranquilos que trabajaran ahí que él no podía hacer nada, esas familias lo reconocen a él como dueño, llevan por ahí unos 9 o 10 años. Aclara que conoce a la señora

ALBA NELLY SUÁREZ porque es cuñada suya esposa de MIGUEL ANTONIO – fallecido en la masacre– y que también fue desplazada, quienes tenían el predio pero comprado por el finadito sobre terrenos de El Mirador. No sabe si ha habido algún desenglobe o adjudicación, pues antes era parejo y ahí no se había desenglobado nada; que ALBA NELLY vivía en una casita con MIGUEL ANTONIO más arriba de la de sus padres, que adquirieron por compra a una tía, y de la casa para arriba compró otro lote.

La testigo FABIOLA LADINO DE BEDOYA –hermana del solicitante–, declaró, con lágrimas en sus ojos, que su papá MIGUEL ENRIQUE LADINO era el dueño de la finca en El Bosque, que queda por Portugal de Piedras, la adquirió trabajando honradamente, allá vivió su juventud, toda la vida trabajando la tierra y así se criaron todos, trabajando, cortaban caña, cogían café, todo con papá allá (sic), hasta que le quitaron la vida. Dice que no sabe de contrato con particulares, estaba muy joven y en ese tiempo no podía escuchar la conversa de los mayores, pero escuchaba que su mamá lloraba porque iban a perder la finca que la tenían hipotecada, pero no sabían porque, y su hermano que tenía una enfermedad en las rodillas se puso a trabajar allá en los planes cogiendo algodón o soya para poder ayudarle a pagarle el dinero al banco y deshipotecar la finca, después se dieron cuenta que JAVIER DE JESÚS había pagado la deuda que su padre tenía, a cambio de una parte de tierra, refiere que eso lo escuchó de su padre, agregó que su hermano era el dueño porque había ayudado a pagar ese dinero, que su mamá le decía que hiciera documento porque de pronto faltaba su progenitor pero pasó el tiempo y nunca lo hicieron, y que ahora dicen que esa parte de la finca es de él.

Similares afirmaciones hizo la declarante MARÍA MAGDALENA LADINO RAMÍREZ –también hermana del demandante–, en cuanto señala que ciertamente el predio pertenecía a su padre MIGUEL ENRIQUE LADINO y lo adquirió trabajando, levantándola, tumbando rastrojo para levantar la finca. Que supo, por comentarios, que su papá necesitaba dinero entonces el muchacho –refiriéndose al solicitante– le ayudaba y él le largaba la tierrita (sic), esto se lo escuchó a su padre, pues como era adolescente no colocaba cuidado a ello y no supo que parte del predio le correspondió, pero el hecho convenido era conocido por todos los hijos, el padre aseguraba que ya había hecho un negocio con su hermano y ahí le cedió unas tierritas e incluso, antes de morir, decía que era la mitad lo cual corroboró su mamá y también los otros hermanos, pues sabían que JAVIER era el que veía por su papá, se mantenía pendiente de él y el que lo sacaba de apuros,

por eso cree que todos pueden decir lo mismo, porque si ella que era la que estaba más ausente se dio cuenta, porque cuando iba su papá le comentaba, pues los otros que se encontraban más cercanos conocen más del asunto. Aduce que su sobrino JUAN PABLO LADINO tuvo contacto con el predio porque cuando sucedieron los hechos la finca se quedó sola y se llenó de rastrojo, la gente decía que era baldío, ya con el tiempo se enteró que empezó a llegar gente a ocuparla y entonces fue JUAN PABLO a decirles que no podían ocupar la finca porque tenía dueño, y al parecer fue él mismo quien nombró las personas que se encuentran en la finca, refiere que no las conoce porque hace 20 años no volvió al predio.

Por su parte, MARÍA OLIVA LADINO RAMÍREZ la hermana mayor, manifestó que el predio "**LAS MIRLAS**" pertenecía a su papá LUIS ENRIQUE LADINO, pero que no sabe si éste haya hecho algún tipo de negociación con JAVIER, porque hace como 25 años se había venido de la finca para Tuluá y el único que le manejaba la finca era JAVIER, quien si había permanecido con el viejito allá.

Por último, otra de las hermanas del solicitante, la señora MARÍA DEL ROSARIO LADINO RAMÍREZ, expuso que vivía en Tuluá y ahora en Cali, que antes de vivir en Tuluá residía en la finca "**LAS MIRLAS**" y trabajaba en Tuluá. Que el predio era de su padre MIGUEL ENRIQUE LADINO, pero no sabe que extensión tiene la finca, solo que allí cultivaban café, caña; tampoco sabe si su padre antes de fallecer hizo alguna negociación con el predio, pero si tuvo conocimiento que el papá se enfermó y hubo que hipotecar la finca y que su hermano JAVIER era el único que estaba y le tocó trabajar, a favor de eso le dio ese pedazo de finca, más no sabe si hicieron papeles porque el padre decía que no había necesidad porque eran familia y todos tenían conocimiento, pero no sabe de qué parte aunque su papá decía que era el 50% lo mismo que su mamá y también ese hecho era conocido por todos. Termina diciendo que conoce a la señora ALBA NELY SUAREZ porque es cuñada suya, pero no tiene conocimiento que tenga derecho sobre alguna porción del predio "**LAS MIRLAS**", ya que ellos tenían un pedazo de tierra pero tenían documentos aparte y era como una herencia.

Además de estos testimonios se aportaron al proceso los siguientes documentos:

- Acuerdo No. 0004 del 27 de mayo de 2013, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas, y otras contribuciones a

favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011, ubicados en la jurisdicción del municipio de Riofrío”²

- Certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que consta la cancelación del documento de identificación No. 2.619.011 por muerte del señor ALEJANDRINO LADINO LARGO³.

- Oficio No. 6022 proveniente del IGAC Tuluá V., en el que informa que mediante resolución No. 76-616-0007-2003, se desenglobó el predio 00-02-0002-0747-000 a nombre de la señora ALBA NELLY SUAREZ TABORDA conforme a la Resolución de INCORA 747 del 18-11-1999.

- Comunicación emitida por el INCODER, en la que se certifica que revisados los archivos, registros, base de datos y el sistema de gestión de documentos que reposan en esa entidad, no se encontró radicación o registro de titulación como baldío y/o limitación vigente con el régimen de propiedad parcelaria, en los términos de las Leyes 135 de 1961, 160 de 1994 capítulo IV y IX artículo 20 inciso final y 39; Ley 1152 de 2007, artículo 39 y el Decreto 4984 de 2007, así como tampoco se han iniciado procesos administrativos en los términos de la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios o iniciados por la UNAT conforme a la Ley 1152 de 2007.

- Oficio No. 201372012360731 de fecha 19/09/2013 emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en el que se informa que el señor JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ, se encuentra inscrito junto con su núcleo familiar compuesto por ALINA MUÑOZ ASTAIZA, MARÍA URORA RAMÍREZ DE LADINO, JESERMAIN, VÍCTOR ARLEY, NORBEY DE JESÚS, EDWAR ELIECER, Y NORLEIDA LADINO MUÑOZ en el Registro Único de Víctimas, informando además de las ayudas que le han sido dispensadas.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Concluido el trecho probatorio, la Procuradora 45 Judicial de Restitución de Tierras, presentó escrito, a manera de alegatos de conclusión, aduciendo que se debe acceder a las súplicas de la solicitud por estar debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras como son: la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica de este con el predio, la situación jurídica del predio,

² Fl. 83.

³ Fl. 88.

el desplazamiento y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011, especialmente el artículo 81. Que considera que se debe dar aplicación en estricto sentido a los parágrafos tercero y cuarto del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, para el caso en particular del señor LADINO RAMÍREZ, el cual llevaría en posesión del terreno veintiún (21) años si éste no se hubiese interrumpido, logrando adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria regulada en los artículos 2531 y 2532 del Código Civil.

Que respecto de la posesión que alega tener el solicitante sobre el 50% del predio "**LAS MIRLAS**", de acuerdo con las evidencias, se logró establecer la veracidad de su afirmación, al haberla adquirido mediante negociación verbal con su fallecido padre.

Que haciendo claridad conforme a lo manifestado por el solicitante en la audiencia del 19 de septiembre de los corrientes, y dado el gran sufrimiento que ha tenido que soportar la familia LADINO RAMÍREZ, considera para este caso en particular, que no se debe restituir sino efectuar una compensación para que estas personas puedan iniciar otro proyecto de vida y tratar de subsanar en parte todo el horror vivido.

Concluye la Procuradora, que se debe correr traslado al Juez de la causa a fin de que se realice la sucesión intestada, porque según los indicios, los causantes Sr. MIGUEL ANGEL LADINO LARGO (sic) y su esposa MARÍA AURORA RAMÍREZ no dejaron testamento y así proceder a entregar a cada heredero la parte de la porción correspondiente.

Por su parte, el representante judicial del solicitante, solicita en su escrito final que, conforme a las pruebas que se recaudaron en el transcurso del proceso, debe accederse a las pretensiones de la demanda por estar debidamente probados los elementos que componen el derecho fundamental a la restitución de tierras, como lo son la calidad de víctima del solicitante, la relación jurídica con el predio y la temporalidad, elementos consagrados en la Ley 1448 de 2011, debiendo evaluar el Despacho, como hasta ahora lo ha hecho, que el de la familia LADINO RAMÍREZ es un caso emblemático que requiere una especial atención en virtud de los hechos en el contexto del conflicto armado de los cuales fueron víctimas, así como de las posibles afectaciones que tanto el solicitante como su núcleo familiar puedan llegar a tener, todo en procura del mayor beneficio para las víctimas.

Que en la audiencia realizada el 19 de septiembre de 2013, en la que concurrieron las señoras Fabiola Ladino De Bedoya, María Balbanera (sic) Ladino Ramírez, María Oliva Ladino Ramírez y María Del Rosario Ladino Ramírez, dieron fe de las afirmaciones según las cuales su hermano JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ adquirió de manos de su padre el 50% del inmueble y que no tenían problema alguno que se le reconociera a él la mitad de los derechos, pues era lo que su padre quería en virtud del acuerdo que en vida hiciese, es por esto que solicita que además de reconocer el derecho fundamental a la restitución del solicitante y su núcleo familiar, ordene la formalización del derecho del solicitante y en la sentencia que profiera ordene el reconocimiento del derecho de dominio y de esta manera se cumpla la visión transformado de la restitución y la seguridad jurídica que consagra el artículo 73-5 de la Ley 1448 de 2011.

Por último, afirma el abogado del peticionario, en relación a la sucesión intestada que debe realizarse y para que sea efectivo el uso y goce de los derechos que tanto al solicitante como a sus hermanas corresponden, en la proporción que para cada uno se probó, lo preciso sería correr traslado al Juez de la causa para que inicie el proceso pertinente.

7. CONSIDERACIONES

7.1 De la competencia

Al tenor literal del inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores.

Este Despacho es especializado en restitución de tierras, no se han presentado oposiciones, y el predio “**LAS MIRLAS**” que se reclama se halla ubicado en la vereda El Bosque, Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca⁴. Ergo, esta judicatura tiene la competencia privativa para resolver el caso.

⁴ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.

7.2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si el solicitante y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas, consecuentemente, si hay lugar o no a ordenarse la restitución y formalización que impetra con relación al predio denominado “**LAS MIRLAS**”, ubicado en la vereda El Bosque, Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número **384-29463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral **76-616-00-02-0002-0299-000**, con área de 8 ha. 8388 m², y en qué condiciones.

7.3. Fundamentos normativos

7.3.1. El desplazamiento forzado: “Un estado de cosas inconstitucional”

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, este enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición sine qua nom para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁵ sobre justicia transicional, que representan directrices para el

⁵ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado, cuyo introito es del siguiente tenor:

“Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como "la justicia transicional."

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el escenario de violencia y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁶, que ha sido calificado por la propia Corte Constitucional como:

“(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

*trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos*⁷.

El concepto de *estado de cosas inconstitucional*, ha venido siendo acuñado por la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucionales los siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”*⁸.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucionales en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión, tales son: 1º. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁹; 2º. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas y el haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; 3º. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; 4º. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u

⁷ *Ibíd*em

⁸ *Ibíd*em

⁹ Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, 5º. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Gardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*¹⁰.

7.3.2. Niveles mínimos de protección para los desplazados

Como niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se imponen a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados, en cuanto a lo segundo:

“la mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si

¹⁰ Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”¹¹.

Con base en estos criterios, la Corte ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el autosostenimiento¹² y derecho al retorno en virtud del cual:

“las autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones

¹¹ Sentencia T-025 de 2004

¹² “el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados”. Misma Sentencia.

*deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse*¹³.

Todo lo cual redunda en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean plenamente compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴; así como los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, define los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

7.3.3. La Ley 1448 de 2011: “Una esperanza para las víctimas”

La exhortación por parte de la Corte Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada¹⁵, parece incitó la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno¹⁶ en Colombia y que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*¹⁷, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas,

¹³ Ibídem

¹⁴ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES e INSTITUCIONALES

¹⁵ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

¹⁶ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

¹⁷ *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión de ese conflicto interno¹⁸.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional¹⁹, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**²⁰, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece entonces regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución²¹, el artículo 71 precisa que: “Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley”, a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados²², y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras,

¹⁸ Según el artículo 3º-1º de la Ley 1448 de 2011: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Y el inciso 2º amplía el concepto y agrega que: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

¹⁹ Artículo 8º de la Ley 1448 de 2011: *Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.* La Corte Constitucional define la Justicia Transicional como una institución jurídica “a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes” Sentencias C-771 de 2011 y C-052 de 2012.

²⁰ Artículo 25 ejusdem: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

²¹ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

²² Artículo 72 ibídem

acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de amparo jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la pluricitada Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: “*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley” (Rayas a propósito). Seguidamente, el artículo 74-3º señala: “*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor*”, y el inciso 4º ídem prevé que: “*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor*”. En tanto que el artículo 91 de la misma normativa, al*

regular lo relativo al contenido del fallo, dice que: “*La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente*” (Rayas del Despacho), fallo que entonces debe referirse, en el caso de proceder la declaración de pertenencia, a las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración (literal f.).

7.3.4. La restitución es un derecho en sí mismo

Igualmente, la Corte Constitucional, luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral obedece a los siguientes principios:

- (i) *La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) *La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzadamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) *El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) *Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias²³.*

²³ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

Por consiguiente, resulta indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho restitutorio, si es posible o imposible que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*²⁴, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que ésta es apenas un ítem del retículo pluricomprendido de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

7.4 Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: i) si el solicitante está legitimado para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle como víctima y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud, y, ii) determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno y cómo operará la restitución en el sub-examine.

7.4.1. De la legitimidad para solicitar la restitución, el reconocimiento de la calidad de víctima y la prosperidad de las pretensiones invocadas

El artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, la que, prima facie, puede interponerse por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, el cual reza: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Así mismo, el Art. 81 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 2º señala que: *“Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente*

²⁴ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos”.

En vida, el señor **MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO** contrajo nupcias con la señora **MARÍA AURORA RAMÍREZ**, de cuya unión nacieron sus comunes hijos **JAVIER DE JESÚS, MAGDALENA, MARÍA OLIVA, MIGUEL ANTONIO, MARÍA EDELMIRA, MARÍA FABIOLA, MARÍA CENAIDA, ALBA ESNEIDA, BETSABÉ, CARMEN EMILIA, MARÍA DEL ROSARIO y JULIO CESAR LADINO RAMÍREZ**; el esposo y progenitor que para el bien de su familia, adquirió el derecho real de dominio sobre el predio “**LAS MIRLAS**”, ubicado en la vereda El Bosque, Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número **384-29463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral **76-616-00-02-0002-0299-000**, en una parte por virtud del trabajo de división formalizado por escritura pública No. 222 del 18 de diciembre de 1961 de la Notaría Única de Riofrío V., y otra parte por razón de sendas compraventas suscritas con su hermano ALEJANDRINO LADINO LARGO y que se solemnizaron mediante las escrituras públicas Nos. 19 del 4 de febrero de 1963 y 212 del 27 de octubre de 1970, ambas de la Notaría Única de Riofrío, todas inscritas en el respectivo folio real.

Ese proyecto de vida familiar se vino a menos por una afrenta, una ignominia inconmensurable por sus causas y efectos, en tanto que su núcleo fue víctima de lo que comúnmente se llama “*un falso positivo*”, porque a su heredad, a “**LAS MIRLAS**”, ese aciago 5 de octubre de 1993, incursionó una célula militar del batallón Palacé de Buga, militares que retuvieron a quienes allí se encontraban, cuestionándoles por la presencia de grupos subversivos en el sector, hasta sindicándolos de militar en los mismos, para luego de torturarlos física y psicológicamente, asesinarlos, cometiendo la más atroz como inhumana de las masacres de que se tenga noticia a nivel nacional e internacional ocurrida en esa parte de la geografía patria. En efecto, seis integrantes de esa familia fueron sujetos pasivos de la estrepitosa matanza, el propio progenitor **MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO**, sus hijos **MIGUEL ANTONIO, MARÍA CENAIDA, CARMEN EMILIA y JULIO CÉSAR LADINO RAMÍREZ**, también su nieta **DORA ESTELA GAVIRIA LADINO**.

De todo ello fulge evidente la legitimidad para reclamar en restitución de tierras que le asiste al impetrante **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ**, amén de evidenciarse la relación con el predio que ahora pretende, pues como hijo del inmolado **MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO**, nació, creció y desarrolló su proyecto de vida, junto con su mamá, hermanos, hermanas, cónyuge e hijos, en la finca "**LAS MIRLAS**". A la muerte de su padre, también de su señora madre, la vocación hereditaria le viene dada por la ley y brilla axiomática la delación de su correspondiente asignación, entendida, a voces del artículo 1013 del Código Civil, como ese llamado que le hace la ley para aceptarla o repudiarla, derecho que tiene su fuente constitucional en el artículo 58 de la Carta Política. Igual, el abandono forzado devino consecuente al cruento hecho de que fueron sujetos pasivos su padre, hermanos y sobrina. Además, dentro del interregno cronológico que ha definido la misma Ley para la viabilidad de la acción restitutoria. En suma, se dan todos los presupuestos de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para advertir que es una persona afectada, directamente, por los sanguinarios acontecimientos ocurridos en la heredad y morada suya, y de toda su familia, perpetrados por agentes del Estado ese funesto 5 de octubre de 1993, propio momento en que se desplazó y para radicarse decisivamente en el municipio de El Tambo Cauca, para, en sus propias palabras, nunca más regresar a su lugar de origen. Por consiguiente, es relevante la calidad de víctima en el señor **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ** y su núcleo familiar, pues allá, en la hacienda de sus ascendientes, en la que convivía con sus hermanos y hermanas, también se había establecido con su propia familia, su esposa **ALINA MUÑOZ ASTAIZA**, con quien tuvo sus hijos **VÍCTOR ARLEY, JESERMAIN, NORLEYDA y NORBEY DE JESÚS LADINO MUÑOZ**.

Redundando entonces, si por la preceptiva en comento (léase artículo 3º de la Ley 1448 de 2011), se consideran víctimas a quienes individual o colectivamente han sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, y el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos como lo tiene decantado la doctrina constitucional²⁵, esplende incuestionable el reconocimiento de esa

²⁵ "Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados

calificación en el demandante **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ** y su grupo familiar, compuesto por su esposa **ALINA MUÑOZ ASTAIZA** y sus hijos **VICTOR ARLEY LADINO MUÑOZ, JESERMAIN LADINO MUÑOZ, NORLEYDA LADINO MUÑOZ** y **NORBAY DE JESÚS LADINO MUÑOZ**, y como tal quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia, porque acreditado está que todos sufrieron ese daño a que se refiere el citado artículo 3º, como consecuencia de los hechos que el mismo canon determina y dentro del ámbito temporal que allí se prevé, entendiendo que ese perjuicio abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*²⁶, detrimento que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de las víctimas el derecho fundamental²⁷ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

Empero, más allá del reconocimiento de la legitimidad por activa para concitar el aparato judicial en términos de la supracitada normativa y de la calidad de víctimas, en el entendido que las pruebas glosadas al dossier demuestran con suficiencia la causalidad del estrago que en toda su dimensión lesiva y antijurídica se erige indefectible en infracciones alevosas al Derecho Internacional Humanitario y violación ampulosa, por su gravedad y manifestación negativa, a las más fundamentales normas Internacionales de Derechos Humanos, merced a que la fuente del descomunal estropicio se contrae al afán estatal por contrarrestar la subversión, habida cuenta que miembros del Ejército Nacional fueron los que irrumpieron en la propiedad del padre del solicitante, retuvieron a quienes allí y en otras fincas se encontraban, los sometieron a presiones psicológicas y físicas, los torturaron, les calificaron de ser guerrilleros y, como si todo eso fuera poco, los ultimaron para vestirlos con camuflados y mostrarlos por los medios de comunicación y ante la comunidad en general como facciosos muertos en un enfrentamiento a fuego cruzado, pero que no hubo tal, al punto que, la Comisión

por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

²⁷ Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

Interamericana de Derechos Humanos llegó a la conclusión de la responsabilidad en el Estado colombiano, porque al parecer con los oficiales se fusionaron integrantes de grupos parainstitucionales, por supuesto al margen de la ley, sumándose a todo esto los intereses del expoliador y reconocido narcotraficante FRANCISCO ARTURO HERRERA (alias Pacho Herrera o Bananas) que pretendía apoderarse de las tierras de humildes y laboriosos campesinos avecinados como oriundos de ese sector.

Además que, la forma en que se perpetraron los siniestros hechos, dieron al traste con el arraigo de familias y moradores de esa zona rural, pues la masacre con toda su intensidad nociva, imponía la inminencia y la actualidad del peligro que corrían quienes se quedaran en la región, o quienes allí regresaran porque circunstancialmente habían salido y se habían librado de la segura muerte si allí hubiesen estado en ese momento, tal el caso del suplicante **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ**, que casualmente había viajado unos días antes al departamento del Cauca con su familia, para asistir al cabo de año de su suegro, esa expulsión trastocó su tranquilidad y la de los suyos, generando la conculcación asociada de todos sus derechos fundamentales, porque instintivamente se decide por proteger elpreciado como fundante bien de la vida e integridad personal y la de la prole, dejándolo todo: sus bienes, su terruño, su vivienda etc., relumbra el corolario de titularidad para el derecho restitutorio a voces del artículo 75 ejusdem, por cuya virtud: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*, por cuanto, el penoso fáctico, germen del abandono forzado tuvo ocurrencia el 5 de octubre de 1993.

E igual, como las personas desplazadas tienen que ser sujetos de reforzada protección por parte del Estado frente a la propiedad inmueble y su patrimonio en general, pues son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas como medida preferente, salvo que la recuperación del estado de cosas preexistentes a los hechos victimizantes se vuelva imposible, evento en el cual debe darse subsidiariamente una restitución por equivalencia, compensación o indemnización; inclusive, la primigenia y preponderante *restitutio*

in situ debe ser voluntaria, segura y digna, porque no pueden ser obligados a retornar y mucho menos cuando no estén dadas las condiciones de seguridad, pues como lo ha puntualizado la doctrina constitucional:

“En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen; (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante. Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y

satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación”²⁸.

Y, atendiendo con esas mismas probanzas militantes en el legajo, que el solicitante **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ** tiene el derecho a esa asignación en la herencia de su padre, inclusive que, como se reconoce por sus hermanas y hermanos, su parte alcanza un 50% respecto del predio “**LAS MIRLAS**”, ubicado en la vereda El Bosque, Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número **384-29463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral **76-616-00-02-0002-0299-000**, con área de 8 ha. 8388 m², es decir, es titular del derecho real de herencia en esa proporción y en relación de este fundo, es del caso reconocerle ese derecho que le es propio no sólo por ser descendiente sobreviviente a su padre MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO, quien fuera sacrificado en ese contexto del infausto como violento episodio reflejado por el acervo probatorio, sino porque el mismo impetrante también tiene la calidad de víctima y fue a raíz de esos mismos hechos que no pudo volver a casa, no volvió a trabajar en la finca a compartir con los suyos en su entorno, perdió, lo mismo que su señora madre, hermanos, hermanas, esposa e hijos, todo el patrimonio intangible y tangible, por ende, todo ese daño familiar, social, cultural y económico clama por los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Ahora, en el entendido que el artículo 74-2º de la pluricitada Ley de Víctimas define el abandono forzado de tierras como la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación o contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento y a su turno, el artículo 72 ibídem, en su inciso 3º, establece que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso, fluye de inmediato la pregunta de: ¿Cómo hacer efectiva

²⁸ Sentencia C-715 de 2012

la restitución jurídica y material en este caso? y, para dar respuesta a este medular cuestionamiento hay que hacer las siguientes reflexiones:

El derecho de herencia, como tal, es real, absoluto, oponible *erga omnes* y goza de los atributos de persecución y preferencia, pues el heredero por su título derivado de la Ley o del testamento, adquiere el derecho a suceder al difunto en ese patrimonio, cuyo objeto versa sobre una cosa incorporal, o sea la universalidad jurídica formada por el patrimonio sucesorio, de ahí que por razón de su objeto el derecho de herencia recaiga sobre esa universalidad del patrimonio del causante. Dicho de otra manera, por la muerte del causante, el heredero adquiere *per universitatem* el dominio de los bienes de la sucesión, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos, o sea, que el heredero o legatario, per sé, no es en estricto sentido titular del derecho de dominio sobre los bienes dejados por el causante, amén de que si quiere superponer la propiedad a la herencia, pues tendrá que hacer ejercicio del modo dispuesto jurídicamente para ello que es la sucesión por causa de muerte.

En el sub-examine, no empece que en la solicitud se pidió que en este mismo trámite se diera apertura a la sucesión intestada del causante MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO, y el Despacho desde el auto admisorio de la solicitud no accediera, por las razones que allí se expusieron, a abrir la sucesión pero sí adelantar el trámite de liquidación y partición de lo que pudiera corresponder a los herederos del *de cuius* en relación al predio reclamado, a la postre, reconoció como heredero al demandante **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ**, lo cierto es que la UAEGRTD no presentó trabajo de partición alguno, tampoco hizo mención a lo largo del trámite sobre un acuerdo para realizarlo y en fin, ninguna actividad se cristalizó para tales menesteres, carencia de elementos de juicio, por los cuales no puede suspenderse el proceso, que hace imposible proceder en conformidad, por suerte que, desde la óptica jurídica se formalizará la pretensión disponiendo restituir el predio de marras a la masa sucesoral del causante LADINO LARGO, para cuyo efecto se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V.: **1.** Que proceda a inscribir esta sentencia en la matrícula inmobiliaria No. **384-29463** correspondiente al predio denominado “**LAS MIRLAS**”, ubicado en la vereda El Bosque, Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral **76-616-00-02-0002-0299-000**; **2.** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de las correspondientes inscripciones registrales que a modo

de medidas cautelares se asentaron en razón de este proceso y, **3.** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Pero, como puede advertirse que con todo y lo simbólico que pueda ser este fallo, la comunidad hereditaria persiste hasta tanto no se adelante el proceso de sucesión en el que se hagan las particiones y adjudicaciones respectivas a los asignatarios, por ende, poca contribución representaría para el aquí solicitante, e inclusive para los demás coherederos, que continúe ese estado de cosas, por eso debió adelantarse aquí, por los menos el trabajo de partición para la adjudicación de los sendos derechos en relación con el predio reclamado para hacer realidad principios como el de progresividad y transformación, lo cual puede obedecer ciertamente a la complejidad que conlleva ventilar aquí mismo esos extremos procesales, lo cierto es que la dimensión efectiva de esta acción se verá reflejada en la orden que se impartirá a la UAEGRTD para que designe uno de sus abogados para que represente al impetrante **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ** en la iniciación y trámite, hasta su culminación, del proceso de sucesión del causante MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO, ya por la vía judicial, ora por la notarial, según el caso, para que se pueda concretar la parte que atañe en concreto al solicitante en relación con el predio "**LAS MIRLAS**" y de esa manera se pueda cristalizar en su favor la compensación que también se dispondrá como alternativa restaurativa en esta providencia. Al respecto se dispondrá además que, si el procedimiento se agota vía judicial, el juez competente, in límine, deberá conceder el amparo de pobreza al actor, además deberá adelantarse la actuación bajo criterios de preferencia y priorización; pero si el trámite se surte vía notarial, con fundamento en que es este un servicio público²⁹ y con base al principio de participación conjunta y corresponsabilidad que tiene la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, se le eximirá al demandante de las tarifas y demás gastos que le genere ese trámite, dispensación que se extiende a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que tampoco deberá cobrar emolumento alguno por las inscripciones y asientos de lo que ordene el juez o el notario respectivo.

También se ordenará a la Alcaldía Municipal de Riofrío Valle, que dé aplicación estricta al Acuerdo 004 de mayo 27 de 2013 "*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011*", con relación al predio "**LAS MIRLAS**", ubicado en la vereda El Bosque,

²⁹ Artículo 1º del decreto 2148 de 1983

Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número **384-29463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral **76-616-00-02-0002-0299-000**.

En lo que hace a servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostrara que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros.

En relación con alivio de otros pasivos, como no se probara en este proceso que a cargo del solicitante exista cartera pendiente con entidades financieras o cualquier otro tipo de obligaciones relacionadas con el predio y el abandono forzado, no se dispondrá subvención alguna a ese respecto.

En este orden de cosas, quedará garantizada la restitución jurídica y formalización del predio deprecado en restitución, porque en lo que tiene que ver con el restablecimiento del estado de cosas antes de presentarse el abandono forzado, hemos de adentrarnos a analizar si hay condiciones para la *restitutio material* que conlleva el retorno.

7.4.2. Condiciones para la restitución material y el retorno en este caso

Para solventar este extremo procesal, debemos puntualizar que, como también lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, los estándares internacionales sobre restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, permiten colegir principios tales que:

“(i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias”³⁰.

³⁰Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca, inter alia, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”*³¹.

Nuestro ordenamiento jurídico, en el Decreto 250 de 2005 y entre la principalística dominante del Plan para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, consagra el llamado enfoque restitutivo que ha de entenderse como: *“la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento”*.

La Corte Constitucional decanta este cariz apuntando que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*³².

Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: *“El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera*

³¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

³²Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica". Sin embargo, si ello no es posible, sostiene la Alta Corporación: "las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron, derecho que es autónomo e independiente a que se le otorgue o no el subsidio para compra de tierras"³³.

El artículo 72-2º de la Ley 1448 de 2011 recoge esas prioridades y subsidiariedades para que las medidas restitutorias se cristalicen y no se queden en un marco ideal o de buenas intenciones, pues predica que: *"Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de la compensación".* Y en el inciso 5º indica que: *"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución".* El concepto de equivalencia está definido como: *"una igualdad en el valor, estimación, potencia o eficacia de dos o más cosas. También se relaciona con la igualdad de áreas"³⁴*

Este Despacho debe partir del supuesto que si la UAEGRTD recibió la solicitud de restitución del señor JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ respecto al predio "**LAS MIRLAS**", realizó el trabajo topográfico y presentó la solicitud ante la instancia judicial, debió previamente agotar el trámite administrativo de macro y microfocalización, que involucra un análisis de seguridad que finalizará por determinar si existe o no riesgo para las víctimas tanto para el retorno, exigencia que hallamos en lo que disponen los artículos 5º y 6º del Decreto 4829 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 5º. De la focalización para el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Con el propósito de implementar el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente atendiendo los principios de progresividad y gradualidad, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas.

³³ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería

³⁴ Artículo 36 del Decreto reglamentario 4829 de 2011

Artículo 6°. De los mecanismos para la definición de áreas. La macrofocalización para la implementación del Registro será definida en el Consejo de Seguridad Nacional, a partir de información suministrada por la instancia de coordinación de responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional, de la que trata el artículo 4° del presente decreto.

Los criterios de microfocalización, por municipios, veredas y corregimientos, para la implementación de forma gradual y progresiva del Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, serán establecidos por las instancia de coordinación operativa que defina el Gobierno Nacional y a la que hace referencia el artículo 4° del presente decreto, teniendo en cuenta los insumos suministrados por la instancia de coordinación implementada por el Ministerio de Defensa Nacional en materia de seguridad e identificación de riesgos para la restitución de tierras.

En aquellos casos en que de acuerdo con las instancias de coordinación no existan las condiciones para adelantar las diligencias o continuar el proceso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá evaluar la continuidad o suspensión de sus actuaciones.”

Incumbe confiar, como fidedignas que se presumen las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas³⁵ y atendiendo al postulado de la buena fe³⁶, que se han adelantado todos esos trámites y diligencias para indagar si se encuentran dadas las condiciones de seguridad en torno a adelantar todo el proceso de restitución, toda vez que no obra prueba, siquiera sumaria, que determine en qué circunstancias se encuentra el sector actualmente y si está dado en un ambiente de seguridad para adelantar este trámite, aunque se presentó, a guisa de prueba común, un informe de riesgo elaborado por la Defensoría Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil Como Consecuencia del Conflicto Armado en marzo de 2005, en el que contrario a lo presumido, se catalogó el nivel de riesgo como alto, pero que no será tenido como referente habida cuenta de la inestabilidad en las condiciones de seguridad que presenta la zona, pues ante la desmovilización de las AUC en el año 2006, surgieron nuevos grupos armados que ahora ostentan el control.

Frente a la escasez probatoria en este sentido, resulta sensato escudriñar la percepción del solicitante en cuanto a su seguridad, quien en audiencia pública narró como en su único regresó al predio en compañía de funcionarios de La Unidad y de la fuerza pública, “captó” (sic) que la situación de orden público aún es delicada: “...a la hora de haber llegado llegan una cuatro puertas fina con vidrios polarizados y según eso es la banda de los rastros, están ahí, nos miran, nos interrogan y nos preguntan cosas, pero no iban en guerra, ellos iban como respaldando la comisión que iba para allá, ellos iban armados, entonces la

³⁵ Art. 89 inciso final Ley 1448 de 2011.

³⁶ Art. 83 C.N.

situación sí está delicada". Similar aseveración había hecho cuando interrogado sobre su perspectiva adujo que: *"su perspectiva es salirse de deudas y montar un proyecto en el predio donde vive actualmente con lo que el gobierno le dé, porque no quiero volver al predio "Las Mirlas" porque la mafia sigue allí y siempre seré señalado*". Igualmente en relato vertido en la entrevista de ampliación de hechos, recalcó que cuando ocurrió el fatídico episodio los paramilitares llegaron a preguntar por él, y luego se dio cuenta que iban era por él y se salvó porque se encontraba en otro sitio, y hasta mucho tiempo después supo que estaba en una lista y que lo estaban persiguiendo para matarlo.

Esta complejidad acarrea aguzar un juicio encauzado a desentrañar la conveniencia del retorno al predio solicitado en restitución, visto desde la óptica constitucional, dadas las condiciones de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, desigualdad, y vulneración de los derechos fundamentales en que se encuentran las víctimas, resultando imperioso aquilatar, en son de precisar si se dan o no las condiciones para el retorno, si el solicitante desea regresar al predio, pues deviene imperioso catapultar principios como a la dignidad³⁷ y estabilización³⁸, permitiendo la participación de la víctima en las decisiones que la afecten, en especial en la de retornar o no, así como los principios de la buena fe y pro-víctima, que imponen una presunción de credibilidad a sus manifestaciones y una interpretación de la Ley en su beneficio, aplicando las dudas que surjan a su favor (*in dubio pro víctima*).

La percepción asimilada por el solicitante durante el trabajo de georreferenciación, hizo que su temor se acrecentara, rememora y evocara todo el contexto circunstancial de desgracia, suma de traumatismos que no le permiten considerar la posibilidad del retorno, estima que allá no debe ni quiere volver, además del riesgo por su vida e integridad física y la de su familia, que no es una imaginación o una simple prevención subjetiva, por el contrario, es un peligro fundado, un recelo afincado en realidades que no se sobreponen con facilidad e incluso marcan de por vida a quienes han tenido que padecer en carne propia los secuelas de la violencia en este país. Y es que estamos enfrente del análisis de una masacre que si por sus circunstancias brilla escalofriante, conmovedora y turbadora para toda la comunidad nacional a internacional, cuál no será entonces su repercusión y metástasis en quienes tuvieron que soportar directamente sus estragos, cuyas familias fueron arrasadas y destruidas como en el caso que ahora llama nuestra atención; la familia LADINO RAMÍREZ fue de las más directamente

³⁷ Art. 4° Ley 1448 de 2011.

³⁸ Art. 73 *Ibíd*em

damnificadas, mataron a su jefe, al padre, su cabeza visible, cuatro hermanos y una sobrina, hecatombe que traumatiza al más fuerte de los humanos y sus secuelas dejan esa huella indeleble de la maldad de que se ha sido víctima, repercusiones psíquicas que enferman no sólo el espíritu y el alma sino que derivan en somatizaciones, trastornos y desórdenes como aquellos a que alude el propio solicitante a nivel gastrointestinal, somnolientos, depresivos y de irritación³⁹, generadores a la vez de una desconfianza generalizada con respecto a las autoridades que desviadas de sus función y misión institucional, antes que protegerlos en su vida, honra y bienes, le asesinaron a su papá, hermanos y sobrina, sumándoles toda una parafernalia denigrante de calumnias y, peor aún, contaminando la escena del crimen para procurar la impunidad de la perversidad y vileza con que actuaron los uniformados confundidos con paramilitares y narcotraficantes. En estas condiciones, nadie vuelve a su tierra, menos cuando se tiene la información que todavía deambulan y revoletean allá integrantes de bandas criminales emergentes como “Los Rastrojos”.

En tratándose de las directrices constitucionales en relación con la protección reforzada a las víctimas y los procesos de retorno, restitución y reubicación, la Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004, ha alertado a las autoridades para que en ningún caso obren en forma tal que terminen por desconocer, lesionar o amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, y en esa medida no pueden los desplazados ser objeto de acciones por parte de las autoridades que atenten, por ejemplo, contra su integridad personal o contra su libertad de expresión o aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio.

Por estas razones cuando se habla de las condiciones para la restitución y el retorno, no sólo debe valorarse la situación jurídica en que se halla el predio objeto de restitución y las condiciones de seguridad y medio ambientales, sino que además deben sopesarse otros aspectos, que por su mayor protección constitucional inclinan la balanza hacia las medidas de compensación que consagran los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011.

Amén de la negativa del solicitante de regresar al predio ancestral, considera esta judicatura que el retorno de la víctima en estas circunstancias potenciaría más aún su tristeza, la aflicción y el sufrimiento, iría en contravía de esa actitud de defensa que todos los integrantes de esa familia pusieron en práctica para tratar

³⁹ Entrevista Individual Área Social, pág. 10 Vto. Cdo. pruebas específicas

de olvidar su infelicidad y desdicha y que fue, precisamente, huir de ese medio infestado, para ellos, de dolor y maldad, a la sazón, despertar cada día en ese lugar con las nostalgia por los seres más queridos, avivaría ese sufrimiento y la melancolía. Así que, la reparación parcial que se pretende en filosofía y teleología por la Ley 1448 de 2011 con la autorización de la acción restitutoria, en contravía de la voluntariedad de las propias víctimas bajo las circunstancias que apareja esta foliatura, no sólo es ilusoria e irrisoria en cuanto se ordene la restitución al teatro de la masacre a sabiendas de que no regresarán, sino que se constituiría en una afrenta más para las mismas, de ahí que cobren vital importancia las alternativas consagradas por esa normativa para eventos como el que aquí se examina.

Ciertamente, ante el intrínquilis que afrontamos, tanto los Principios Sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, como la jurisprudencia Constitucional –inspirada en aquellos–, prevén esos mecanismos de solución, entre ellos la indemnización, para casos excepcionales en los que se haga imposible la restitución material, advirtiendo inclusive situaciones en las que podría combinarse tanto la restitución como la indemnización, para hacer efectivas las medidas de reparación. Al respecto los Principios Pinheiro 2 y 21 establecen:

“2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial.

2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

21.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a una indemnización plena y efectiva como componente integrante del proceso de restitución. La indemnización puede ser monetaria o en especie. Para cumplir el principio de la justicia restitutiva, los Estados velarán por que el recurso de indemnización sólo se utilice cuando el de restitución resulte de hecho imposible, cuando la parte perjudicada acepte la indemnización en lugar de la restitución con conocimiento de causa y de forma voluntaria, o cuando en las condiciones de un acuerdo de paz negociado se prevea una combinación de restitución e indemnización.

21.2. Los Estados deben velar por que, como norma, la restitución sólo se considere de hecho imposible en circunstancias excepcionales, concretamente cuando las viviendas, las tierras o el patrimonio hayan sido destruidos o ya no existan, según determine un tribunal independiente e

imparcial. Incluso en esas circunstancias, el titular de los derechos sobre la vivienda, las tierras o el patrimonio debe tener la opción de reparar o reconstruir dichos bienes cuando sea posible. En algunas situaciones, una combinación de indemnización y restitución puede ser el medio más apropiado de aplicar la justicia restitutiva y ofrecer recurso.”

Es de acatar también los principios sentados por la Corte Constitucional en la supracitada Sentencia C-715 de 2012, en virtud de los cuales la restitución es, en razón de la protección reforzada que ameritan las personas desplazadas, un derecho en sí mismo, fundamental e independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no efectivamente, y que la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas es, a la sazón, el medio preferente para su reparación por tratarse de un elemento esencial de la justicia restitutiva. Empero, la primigenia y preponderante *restitutio in situ* debe ser voluntaria, segura y digna, en tanto que estas ultrajadas poblaciones no pueden ser obligadas a regresar y en cuanto no estén dadas esos requisitos, pues de imposibilitarse la regresión por esas trabas o limitaciones de seguridad o dignidad humana, también lo apunta la jurisprudencia en cita, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada: “... [P] ara aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello”.

En este orden de ideas y atendiendo la magnitud de lo sucedido, considera el Despacho que se hace imposible el regreso del demandante **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ** y su familia al predio “**LAS MIRLAS**”, so pena de conculcar su dignidad y la de los suyos, porque sería tanto como exponerlo a una revictimización, todo lo cual iría en contra de toda la principalística dominante de los derechos de los desplazados y la misma Constitución Nacional, riesgo al que no va a someter este Juzgado al aquí demandante, porque eso, itérese, va en contradicción de toda esa normativa que regula esta materia, brillando entonces como aconsejable optar por una compensación que, a guisa de corolario, será lo que se dispondrá aquí, a la sazón, con fundamento en lo que dispone el inciso 5º del artículo 72⁴⁰ de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regla el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, que no son más que la reproducción interna de los *Principios Pinheiro*⁴¹, lo que se ordenará es, con cargo al Fondo de

⁴⁰ “En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”.

⁴¹ “2. Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio. // 2.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados

la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una restitución por equivalencia medioambiental en los términos que lo regula esta última normativa y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrir, subsidiariamente, a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la víctima **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ**, con la aclaración eso sí que, ya sea la compensación por equivalencia medioambiental o la supletoria económica, la misma sólo será posible definir una vez se determine, en el proceso de sucesión judicial o notarial, el derecho que atañe a este coheredero en relación al predio "**LAS MIRLAS**", habida cuenta que en esa proporción corresponde hacer la compensación.

Ahora, como menester se torna fijar un plazo máximo para que la compensación se haga realidad y no vaya a quedar en letra muerta, amén del seguimiento pos fallo que debe hacer esta judicatura y atendiendo que previamente ha de adelantarse el proceso de sucesión en el que se concrete la parte que tocará al deprecante con respecto al predio "**LAS MIRLAS**", se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un plazo de hasta doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, término que ha de inteligenciarse es como un límite concreto (entiéndase como un máximo) porque, en todo caso, el trámite de la sucesión, judicial o notarial, ha de adelantarse con la preferencia o prioridad ingénita a la protección de la víctima, so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, para garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial. // 2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.... // 10.1. Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física, material y jurídica en sus países o lugares de origen". (Rayas adrede)

i) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que incorpore a los solicitantes y su respectivo grupo familiar, de forma prioritaria y con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

ii) Al **Ministerio de Salud y Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS, se notifique sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.

iii) Al **Ministerio de Educación Nacional**, al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas especiales de estudios superiores, de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

iv) Al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío, atendiendo la magnitud y dimensión de la masacre de que se hizo víctimas, entre otras personas, a los integrantes de la familia LADINO RAMÍREZ.

v) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del Municipio de Riofrío, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía

Social, realizado por la UAEGTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

En estos términos quedan despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, además que, no viene al caso la posibilidad de la declaración de pertenencia que en alegaciones postrimeras elevara el apoderado del solicitante y la representante del Ministerio Público, por no ser procedente, en primer lugar, porque es una petición de última hora, lo cual renegaría de los derechos al debido proceso y defensa de quienes no se opusieron a la solicitud original, en la que no se comprometía más allá de lo que legalmente podría tocar al demandante en la herencia, máxime cuando la prescripción afectaría a los hermanos y hermanas del impetrante, quienes también son víctimas del abandono forzado; en segundo término, porque se trata de una comunidad que gravita en relación al derecho de herencia, evento en el cual la alegación de la prescripción adquisitiva implica la demostración de la interversión del título –de heredero a propietario- y, en tercer lugar, porque la posesión apta para usucapir entre comuneros es calificada en voces del ordinal 3. del artículo 407 del C. de P. Civil⁴².

8. DECISION

En razón y mérito de lo antes expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE GUADALAJARA DE BUGA, VALLE**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de víctimas de abandono forzado

⁴² “La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”.

al señor **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.620.284 de Riofrío V., y a su núcleo familiar compuesto por su cónyuge, señora **ALINA MUÑOZ ASTAIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.414.970, y sus hijos **VICTOR ARLEY LADINO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.300.667, **JESERMAIN LADINO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.308.130, **NORLEYDA LADINO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.714.479 y **NORBAY DE JESÚS LADINO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.738.551.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a incluir al solicitante y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y por un período de dos (2) años, informes detallados a este Despacho sobre las medidas adoptadas en favor de las mismas.

Segundo: RECONOCER y PROTEGER el derecho a la restitución de tierras a favor del señor **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.620.284 de Riofrío V., y su núcleo familiar, compuesto por su esposa **ALINA MUÑOZ ASTAIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.414.970, y sus hijos **VICTOR ARLEY LADINO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.300.667, **JESERMAIN LADINO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.308.130, **NORLEYDA LADINO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.714.479 y **NORBAY DE JESÚS LADINO MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.738.551.

Tercero: ORDENAR la restitución jurídica y material del predio "**LAS MIRLAS**" identificado con la matrícula inmobiliaria No. **384-29463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V. y cédula catastral **76-616-00-02-0002-0299-000**, ubicado en la vereda El Bosque, Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, **a la masa sucesoral** del causante **MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO**; inmueble referenciado dentro de las siguientes coordenadas en Planas Magna Colombia-Bogotá y en Geográficas Magna Sirgas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (NORTE)	LONGITUD (OESTE)
1	941.713,40	745.184,92	4° 3' 56,995"	76° 22' 18,035"
2	941.630,72	745.275,89	4° 3' 54,314"	76° 22' 15,081"
3	941.547,87	745.416,53	4° 3' 51,632"	76° 22' 10,517"
4	941.287,97	745.636,15	4° 3' 43,198"	76° 22' 3,379"
5	941.090,15	745.690,24	4° 3' 36,768"	76° 22' 1,609"
6	941.174,69	745.538,86	4° 3' 39,504"	76° 22' 6,520"
7	941.240,99	745.536,69	4° 3' 41,661"	76° 22' 6,597"
8	941.266,79	745.514,34	4° 3' 42,498"	76° 22' 7,323"
9	941.284,71	745.488,35	4° 3' 43,078"	76° 22' 8,166"
10	941.293,56	745.489,13	4° 3' 43,366"	76° 22' 8,142"
11	941.301,98	745.486,43	4° 3' 43,640"	76° 22' 8,230"
12	941.319,52	745.460,27	4° 3' 44,208"	76° 22' 9,079"
13	941.317,91	745.440,52	4° 3' 44,154"	76° 22' 9,719"
14	941.363,97	745.282,60	4° 3' 45,638"	76° 22' 14,839"
15	941.495,83	745.255,76	4° 3' 49,925"	76° 22' 15,720"
16	941.508,14	745.281,82	4° 3' 50,327"	76° 22' 14,877"
17	941.590,21	745.228,73	4° 3' 52,992"	76° 22' 16,605"
18	941.627,29	745.204,02	4° 3' 54,196"	76° 22' 17,408"

Y alinderado así:

NORTE Y ORIENTE	<i>Partiendo del Punto N°. 1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto N°. 5 en una distancia de 831,501 metros con la Quebrada El Zarzal.</i>
SUR	<i>Partiendo del punto N°. 5 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto 6 en una distancia de 173,382 metros con el predio de Henry Rojas.</i>
OCCIDENTE	<i>Partiendo del punto N°. 6 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto N°. 14 en una distancia de 365,569 metros con una Vía. Del punto N°. 14 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto N°. 15 en una distancia de 134, 571 metros con el predio de Gustavo Rodríguez. Del punto N°. 15 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto N°. 1 en una distancia de 259,333 metros con el predio de Adán Ávila.</i>

Cuarto: Consecuente con lo dispuesto en el punto anterior, **ORDÉNASE:**

i) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle: **1.** Inscribir esta sentencia en el folio real o matrícula inmobiliaria No. **384-29463** correspondiente al predio "**LAS MIRLAS**", ubicado en la vereda El Bosque, Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con cédula catastral 76-616-00-02-0002-0299-000; **2.** Inscribir en el mismo folio real o matrícula inmobiliaria No. **384-29463**, con fines de protección de la restitución, la prohibición de transferir los derechos que tocan al solicitante **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ** durante los siguientes dos (2) años, contados a partir de la entrega del predio, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y, **3.** Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de falsa tradición y las medidas cautelares registradas, las mismas prohibiciones que

asentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y hasta las decretadas por este Despacho en razón de este proceso.

ii) A la Alcaldía Municipal de Riofrío Valle, que dé aplicación al Acuerdo 004 de mayo 27 de 2013 *“Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, con relación al predio **“LAS MIRLAS”**, ubicado en la vereda El Bosque, Corregimiento Portugal de Piedras, municipio de Riofrío, departamento del Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria número **384-29463** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., y cédula catastral **76-616-00-02-0002-0299-000**.

Quinto: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Valle, designe uno de sus abogados para que represente al impetrante **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ** e inicie y tramite, hasta su culminación, el proceso de sucesión del causante MIGUEL ENRIQUE LADINO LARGO, ya por la vía judicial, ora por la notarial, según el caso, para que en ese proceso se concrete la parte que atañe al susodicho solicitante en relación con el predio **“LAS MIRLAS”**.

Sexto: DISPÓNESE que si el procedimiento sucesoral se agota vía judicial, el juez competente, in límine, deberá conceder el amparo de pobreza al actor **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ**, además deberá adelantar la actuación bajo criterios de preferencia y priorización. Pero si el trámite se surte vía notarial, bajo los mismos axiomas de celeridad y con fundamento en que es este un servicio público y con base en el principio de participación conjunta y corresponsabilidad que tiene la sociedad civil y el sector privado con las víctimas, se le exima al demandante de las tarifas y demás gastos que le genere ese procedimiento, dispensación que se extiende a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que tampoco deberá cobrar emolumento alguno por las inscripciones y asientos de lo que ordene el juez o el notario respectivo.

Séptimo: ORDENAR LA COMPENSACIÓN en favor de las víctimas aquí reconocidas y con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y conforme lo prevé el inciso 5º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con lo que por su parte regula el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, esto es, por equivalencia medioambiental en los términos que lo regula esta última normativa y sólo en caso de que no sea posible esta simetría, podrá recurrirse, subsidiariamente, a la equivalencia económica con pago en efectivo, contando indefectiblemente con la participación

directa y suficientemente informada de la víctima **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ**, con la aclaración eso sí que, ya sea la compensación por equivalencia medioambiental o la supletoria económica, la misma sólo será posible definir una vez se determine, en el proceso de sucesión judicial o notarial, el derecho que atañe a este coheredero en relación al predio "**LAS MIRLAS**", habida cuenta que en esa proporción corresponde hacer la compensación.

Por consiguiente y para estos efectos, atendiendo que previo a la compensación habrá de adelantarse el proceso de sucesión en el que se concrete la parte que tocará al deprecante con respecto al predio "**LAS MIRLAS**", se otorgará al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un plazo de hasta **doce (12) meses**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, término que ha de inteligenciarse como un límite (entiéndase como un máximo) porque, en todo caso, el trámite de la sucesión, judicial o notarial, ha de adelantarse con la preferencia o prioridad ingénita a la protección de la víctima, so pena de incurrirse en falta gravísima como lo señala el Parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 e inmediatamente procederse a cristalizar la compensación.

Octavo: ORDÉNASE que, de realizarse la compensación por equivalencia con otro predio a las mencionadas víctimas, se librarán las órdenes a la alcaldía del municipio donde se encuentre ubicado el bien sucedáneo, para que se dé aplicación al Acuerdo Municipal respectivo para exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Noveno: ORDENAR al solicitante **JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ**, que una vez se concrete la adjudicación del derecho que le atañe en relación al predio "**LAS MIRLAS**" y se formalice su reconocimiento en la respectiva matrícula inmobiliaria, además que se haga efectiva la compensación en su favor por el Fondo, a su vez, él transfiera ese derecho al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas⁴³, exclusivo evento para el cual se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y que se ordenará también en este fallo.

Décimo: En orden a garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la

⁴³ Esto atendiendo los mandatos que reposan en el ordinal 9. del artículo 113 y literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el ordinal 9. del 23 del Decreto 4801 de 2011.

Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas, además de los ordenamientos que prevé el artículo 91 ibídem, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes a:

i) El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que incorpore al solicitante y su respectivo grupo familiar, de forma prioritaria y con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

ii) Al **Ministerio de Salud y Protección Social**, para que a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, permita a los aquí reconocidos como víctimas el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y en caso de encontrarse afiliada a alguna EPS, se notifique sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone.

iii) El **Ministerio de Educación Nacional**, al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas especiales de estudios superiores, de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

iv) El **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Riofrío, atendiendo la magnitud y dimensión de la masacre de que se hizo víctimas, entre otras personas, a los integrantes de la familia **LADINO RAMÍREZ**.

v) A la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas**, exhortándole para que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes del Municipio de Riofrío, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social, realizado por la UAEGTD, y en fin, a todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone y en virtud de la competencia extendida de que trata el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011

Décimo Primero: NEGAR LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA solicitada en los alegatos de conclusión por el apoderado del solicitante y la representante del Ministerio Público, por las razones consignadas en el cuerpo de este fallo.

Décimo Segundo: NO SE ACCEDE a las pretensiones que se han decidido en contravía de lo pedido ni las que brillan como inconsecuentes por la restitución por equivalencia, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda ni las que corresponden a funciones propias del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Décimo Tercero: Queden comprendidas en el numeral décimo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes para efectos de la restitución integral que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

Décimo Cuarto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


OSCAR RAYO CANDELO

